

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/14/2024, INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALAETA**, Representante del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** *“La declaración de validez de la elección por la presidencia municipal de Alaquines, S.L.P., y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva de mayoría expedida por el Consejo Electoral Estatal y de Participación Ciudadana en favor de la planilla presentada por la coalición representada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del trabajo y Morena, así como los resultados del cómputo verificado en la sesión permanente celebrada injustificadamente en el local del CEEPAC de manera ininterrumpida los días 05 y 06 de junio del año en curso.”(sic)* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario respecto a la apertura y estudio del incidente sobre la calificación de votos reservados, promovido en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/14/2024 interpuesto por Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

### 1. Antecedentes

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos de este, ambos para el periodo constitucional 2024-2027.

**1.2 Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.

**1.3 Cómputo municipal.** El cinco y seis de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal para la integración del Ayuntamiento de Alaquines, S.L.P., realizado por el Consejo Estatal Electoral declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

**1.4. Juicio de nulidad e incidente sobre la calificación de votos reservados.** Inconforme con los resultados, el diez de junio del presente año, Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de nulidad electoral en contra de la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Alaquines, S.L.P. e incidente sobre la calificación de votos reservados.

**1.5 Acuerdo de admisión.** El veintidós de junio del presente año, se admitió el juicio de nulidad electoral.

## **2. COMPETENCIA**

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un acuerdo plenario sobre la sustanciación del incidente sobre la calificación de votos reservados en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/14/2024.

Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) y 41 base VI de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 2, 5, 6 fracciones III, 7 fracción II, 58 de la Ley de Justicia; y 19 inciso a) fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, y en aplicación al principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que esta autoridad jurisdiccional al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver las cuestiones accesorias.

## **3. Actuación colegiada**

La materia de este acuerdo corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, al ser una determinación que modifica la sustanciación ordinaria sobre las manifestaciones formuladas en la demanda del juicio nulidad electoral TESLP/JNE/14/2024, incidente sobre la calificación de votos reservados.

Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior emitido en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

---

<sup>1</sup> Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

#### 4. Admisión

Con fundamento en el artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral y los artículos 775, 776 y 778 de aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, al encontrarse apegada a derecho, la **demanda incidental**, se **ADMITE** a trámite, ordenándose por cuerda separada la formación del Incidente innominado sobre calificación de votos reservados, agréguese copia certificada del escrito incidental promovido por Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el que se inconforma por lo que a continuación se detalla:

*“Se objeta la calificación efectuada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Partición Ciudadana en la sesión permanente iniciada el 05 de junio y concluida al día siguiente relativa a la elección para la presidencia municipal de Alaquines, S.L.P.*

*Dicha calificación resultó inadecuada y recayó sobre tres votos enviados a reserva durante el escrutinio y cómputo celebrado en sede administrativa, y que corresponden a las casillas 23B, 24B y 26B.*

*....”*

Asimismo, agréguese copia certificada de las pruebas consistentes en la versión estenográfica de la sesión permanente el día cinco de junio de presente año, con relación a la calificación de votos reservados y copia certificada de los votos reservados que obran en el expediente TESLP/JNE/14/2024, relativo al juicio de nulidad electoral.

Ahora bien, una vez analizada la pretensión del actor incidentista, es de establecerse que la misma reúne los presupuestos necesarios para su admisión y trámite ello en atención a las siguientes consideraciones:

##### 4.1. Análisis y admisión de la demanda incidentista.

Este Órgano Jurisdiccional considera que el incidente en cuestión reúne los requisitos de procedencia, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que con independencia de que sean o no fundados los argumentos esgrimidos por la parte actora, lo procedente es analizarlos y emitir la resolución que corresponda en la vía incidental, tal y como se explica en los incisos siguientes de este considerando.

**a) Forma.** El escrito que originó la apertura de la vía incidental se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del incidentista; se precisó el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

**b) Personalidad, Legitimación.** El ciudadano Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, tiene acreditada su personalidad como se advierte dentro de los autos del expediente número TESLP/JNE/14/2024, relativo al juicio de nulidad electoral, dando cumplimiento con ello a lo establecido en el numeral 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, el actor está

legitimado por tratarse de representante de partido debidamente acreditado, quien hace valer presuntas violaciones a los derechos de su representado.

Por lo tanto, se estiman satisfechos los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 47 fracción I y 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral en relación con los artículos 775, 776 y 778 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de San Luis Potosí, además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

**c) Interés jurídico<sup>2</sup>.** Se cumple con este requisito, porque el actor controvierte un acto contrario a sus pretensiones y manifiesta que se vulneran sus derechos.

Por su parte, toda vez que en el acto impugnado el incidentista alega que se vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su medio de defensa. Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

**d) Pruebas ofrecidas por el incidentista.**

- Documental y técnica. Consistente en la versión estenográfica de la sesión permanente iniciada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, y concluida el día seis de junio, sobre la calificación de votos reservados efectuada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Documental, consistente en impresiones de los votos reservados impugnados.

Conforme a lo aplicable por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten la documental y técnica consistente en la versión estenográfica de la sesión permanente iniciada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro sobre la calificación de votos reservados efectuada por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que dada su propia y especial naturaleza se tiene por desahogada, será valorada y tomada en consideración al momento de resolver el asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Toda vez que se ha formado el incidente correspondiente, en términos del artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, se ordena dar vista **al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, al actor y al tercero interesado, para que conteste dentro de los tres días a la respectiva notificación, observando las prevenciones de los artículos 253 y 254 del Código en comento.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá formar el cuaderno incidental que corresponda y remitirlo a la ponencia de la magistrada instructora.

## **5. Notifíquese**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

Notifíquese de manera personal al actor, a la tercera interesada Laura Moctezuma de la Cruz y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con copia certificada del presente acuerdo.

Lo anterior, a efecto de que, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación respectiva, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Notifíquese por estrados a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26 fracción IV y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se ADMITE el incidente sobre la calificación de votos reservados, en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/14/2024.

**SEGUNDO.** Fórmese por cuerda separada el cuaderno incidental dentro del juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/14/2024.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que lleve a cabo los trámites correspondientes a efecto de que sea integrado el respectivo cuaderno incidental y sea remitido a la ponencia de la magistrada instructora.

**CUARTO.** Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”.

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.